

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 38 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932817

Fax: 914932819

42011307

NIG: 28.079.00.2-2018/0044264

Procedimiento: Concurso consecutivo 319/2018

Solicitante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

Autos nº 319 de 2018

Concurso consecutivo voluntario de persona natural no empresario

(exoneración del pasivo insatisfecho)

AUTO NÚMERO 160/2020

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por auto de 7.5.2018 fue declarado el deudor don [REDACTED], NIF [REDACTED] en concurso consecutivo voluntario de persona natural no empresario, con nombramiento como administrador concursal de don [REDACTED], con limitación de sus facultades de disposición y administración a la previa autorización del administrador concursal, e inscripción de ello en el Registro Civil. El deudor expresado intervine en el procedimiento representado por el procurador don [REDACTED] y defendido por el abogado don José María Ortiz de Roda.

Segundo.- El administrador concursal expresado formuló escrito recibido en 28.2.2019, aportando su informe de rendición de cuentas, y manifestación de tratarse de concurso no culpable, es decir, fortuito, y, previo traslado, dicho informe fue aprobado por auto de 29.4.2019, sin oposición de los acreedores.

Tercero.- Mediante auto de 3.1.2020 se acordó la conclusión del concurso objeto de autos, con traslado al deudor para solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, con cese de las limitaciones de las facultades del deudor, de administración y disposición.

Cuarto.- El deudor, en escrito recibido en 23.1.2020, solicitó declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con inclusión los créditos no comunicados. En diligencia de ordenación de 27.1.2020 se dio traslado de ello al administrador concursal, acreedores personados y Ministerio Fiscal, formulando éste escrito recibido en 21.2.2020 poniendo de manifiesto que no se opone a la pretensión del deudor, quedan en diligencia de ordenación de 24.2.2020 la cuestión para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los efectos del artículo 178, bis, de la Ley Concursal, concurren las siguientes circunstancias:

-se trata de deudor de buena fe, cuya situación de insolvencia proviene, como se informó por el administrador concursal, de sobre endeudamiento mediante microcréditos, sin más titularidades o propiedades que los ingresos de su salario por su trabajo por cuenta ajena como técnico de mantenimiento, y, de su relación con su pareja, nació un hijo el 14.3.2019;

-el concurso objeto de autos no ha sido declarado culpable;

-el deudor no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, falsedad

documental, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social;

-el deudor intentó la formalización de un acuerdo extrajudicial de pagos, sin resultado positivo;

-de la solicitud del deudor de exoneración del pasivo insatisfecho, se dio traslado a acreedores personados, sin que ninguno haya formulado oposición, y el Ministerio Fiscal, en su escrito evacuando al previo traslado, pone de manifiesto razonadamente, que no se opone.

Segundo.- Concurriendo los presupuestos del artículo 178, bis, de la Ley Concursal, conforme a las circunstancias específicas antes relacionadas, procede, a instancia del propio deudor, sin oposición de acreedores personados ni Ministerio Fiscal, declarar, a favor de dicho deudor, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Ello, con carácter definitivo, del artículo 178, bis, 8 de la Ley Concursal, por cuanto consta que el deudor carece de bienes, derechos o titularidad de bienes, más allá del salario que percibe por la prestación de su trabajo por cuenta ajena, teniendo a su cargo, junto con su pareja, a un hijo nacido el 14.3.2019.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

DISPONGO:

Uno.- a instancia del deudor don [REDACTED] representado por el procurador don F [REDACTED] [REDACTED], sin oposición de deudores personados ni del Ministerio Fiscal;

Dos.- declaro y acuerdo la obtención por el deudor don [REDACTED] del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, incluso de los créditos no comunicados, concluido ya el concurso objeto de autos por insuficiencia de la masa activa, ello, con carácter definitivo;

Tres.- asimismo, el cese, en sus funciones, del administrador concursal don [REDACTED];

Cuatro.- comuníquese la presente resolución al Registro Concursal, conforme a lo establecido por el artículo 178 bis, 3.5º.v, de la Ley Concursal, para su constancia allí por plazo de cinco años;

Cinco.- llévese testimonio de esta resolución a todas y cada una de las secciones formada en autos nº 319/18.

Notifíquese la presente resolución al concursado, al administrador concursal, a la Abogacía del Estado (Agencia Tributaria), al Letrado de la Administración de la Seguridad Social (TGSS), Ministerio Fiscal, e interesados y acreedores personados, con expresión de que, contra la misma, cabe recurso de reposición, en el plazo de cinco días y ante este mismo Juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 197.3 de la Ley Concursal.

Así lo acuerda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Ocho de Madrid, don Jaime Miralles Sangro, de lo que el Letrado de la Administración de Justicia da fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.